

**Caso de las comunidades indígenas Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs.
Argentina Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia de 6 de febrero de 2020**

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Argentina por la violación de los derechos a la propiedad sobre territorio ancestral, a la alimentación, al agua, a un medio ambiente sano, a la cultura, así como al acceso a la justicia de diversas comunidades indígenas asentadas en dos lotes de la Provincia de Salta, como consecuencia de la falta de medidas para garantizar su pleno acceso a la propiedad de sus territorios ancestrales desde 1991, para impedir que particulares generaran daños a su territorio, así como por la ausencia de un procedimiento reglado para proteger sus derechos.

La presencia indígena en la zona es previa a la conformación del Estado argentino y la mayoría de la población indígena ha permanecido hasta la actualidad en el lugar. Las comunidades indígenas que habitaban en la extensión territorial antes consideradas como lotes fiscales 14 y 55 en el departamento Rivadavia de la Provincia argentina de Salta iniciaron el reclamo de propiedad sobre sus tierras en 1991. Desde entonces, Argentina ha implementado diversas acciones y normas encaminadas al reconocimiento de la propiedad ancestral, sin embargo, luego de más de 35 años, las comunidades no han tenido acceso pleno a sus tierras y recursos. En la región también habitan, desde inicios del siglo XX, personas identificadas como “criollas”.

En 1987 la Provincia dispuso reconocer la propiedad a “ocupantes” del lote 55 cualquiera que fuera su condición siempre que reunieran los requisitos. En julio de 1991, 27 comunidades indígenas asentadas en el lote 55 presentaron un reclamo formal para legalizar el título de propiedad. En diciembre del mismo año fue dictado el decreto No. 2609/91 que estableció la obligación provincial de unificar los lotes 14 y 55 y adjudicar la propiedad a las comunidades indígenas.

En diciembre de 1992 se dictó la Resolución Ministerial 499, que aprobó el estatuto social y otorgó personería jurídica a la “Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat” (la asociación). La misma está conformada por personas habitantes de los lotes 14 y 55 pertenecientes a comunidades indígenas.

En 1995 Salta dictó el Decreto 3097/9550, que aprobó recomendaciones que sugerían que se entregasen dos terceras partes de la superficie total de los lotes 14 y 55 a comunidades indígenas, y un tercio a poblaciones criollas. Esto fue aceptado por las comunidades indígenas. Entre 1996 y 1998 la asociación continuó solicitando la formalización del acuerdo.

En 1999 la Provincia publicó edictos, emplazando a todos quienes se considerasen con derechos sobre terrenos del lote 55, para realizar adjudicaciones de tierras a habitantes relevados. Un mes después, la Provincia de Salta realizó adjudicaciones de parcelas dentro del lote 55 a algunos individuos y comunidades indígenas allí

asentadas. Desde entonces, la asociación continuó dirigiendo acciones para el reconocimiento de su propiedad, proteger la explotación de sus recursos naturales y evitar el daño al territorio generado principalmente por las personas criollas.

En agosto de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió la petición inicial presentada por Lhaka Honhat, con el patrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Artículos violados

Artículo 8 (garantías judiciales), artículo 21 (propiedad), artículo 25 (protección judicial), artículo 26 (desarrollo progresivo), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derecho a la propiedad comunitaria y a la participación

La CIDH y los representantes alegaron que el Estado era responsable por no proveer el título de propiedad a las comunidades indígenas sobre sus territorios, la falta de un marco normativo adecuado, así como por no ofrecer un procedimiento efectivo para regularizar la propiedad de las comunidades. La representación añadió que el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pues varias comunidades debieron organizarse en 1992 como asociación civil para obtener personería jurídica y gestionar el reclamo de la propiedad, aún cuando este tipo de asociaciones nada tiene que ver con la forma de organización de las comunidades indígenas.

En otro extremo, la CIDH y los representantes afirmaron que el Estado no garantizó el acceso a la información y participación de las comunidades frente a obras públicas o concesiones.

El Estado negó la violación del derecho a la propiedad y sostuvo que realizó en forma ininterrumpida para lograr el goce de los derechos de la comunidad, pese a la enorme dificultad que la problemática representaba. Agregó que las comunidades ya contaban con el título de propiedad y que se encontraba desarrollando una metodología de trabajo participativa. Finalmente, argumentó que las obras que se reclaman no se realizaron.

Consideraciones de la Corte

- La posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas obtengan el reconocimiento oficial de la propiedad y el consiguiente registro, además, dicho acto es declarativo, no constitutivo.
- Si bien los Estados deben prever en su derecho interno procedimientos aptos para viabilizar reclamos territoriales indígenas, si el Estado satisfizo de otro modo el derecho de propiedad comunitaria, no resulta necesario examinar si su legislación interna general resulta adecuada al deber mencionado.

- El derecho de propiedad protege no sólo el vínculo de las comunidades indígenas con sus territorios, sino también los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Por eso, la realización, por el Estado o terceros, de actividades que puedan afectar la integridad de las tierras y recursos naturales deben seguir ciertas pautas que el Estado debe garantizar: i) la participación efectiva de las comunidades afectadas; ii) su beneficio en términos razonables y iii) la previa realización de estudios de impactos sociales y ambientales.
- Para asegurar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas, el Estado debe: i) deslindar las tierras indígenas de otras y otorgar título colectivo de las tierras a las comunidades; ii) abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio, y iii) garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar y usar efectivamente su territorio y recursos naturales, así como de ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros.
- El derecho a que el Estado reconozca la personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones. La personalidad jurídica debe ser reconocida a las comunidades de modo que posibilite la adopción de decisiones sobre la tierra conforme a sus tradiciones y modos de organización.

Conclusión

La Corte observó que Argentina no contaba con un procedimiento reglado para el reconocimiento y titulación del territorio indígena, sino que el reconocimiento se logró a partir de interacciones entre las comunidades y el Estado que derivaron en Decretos Ejecutivos. En ese sentido, la Corte concluyó que entre 1999 y 2004 las autoridades buscaron la adjudicación fraccionada del territorio en contravención de un acuerdo previo con las comunidades indígenas en 1991.

Asimismo, consideró que si bien, los Decretos 2786/07 y 1498/14 fueron actos jurídicos que reconocieron el derecho de propiedad a las comunidades indígenas, a la fecha en que la Corte conocía del caso, no se había logrado concluir de forma definitiva el proceso debido a búsqueda de un mecanismo que garantice igualmente los derechos de la población campesina del lugar. Finalmente, la Corte consideró que Argentina no garantizó una consulta previa frente al proyecto del puente internacional. Por todo lo anterior, consideró que Argentina era responsable internacionalmente por no hacer efectivo el derecho de propiedad de las comunidades indígenas, contraviniendo los artículos 21, 23, 8, 25, 1 y 2 de la CADH.

En cuanto al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la Corte consideró que, la conformación de Lhaka Honhat como asociación civil no fue una imposición estatal, sino un acto asociativo válido, y que, aunque el fenómeno de

fusión-fisión de comunidades había alterado su número, el Decreto 1498/14 le reconocía el derecho a todas las comunidades por lo que el Estado no era responsable por la violación del derecho a la personalidad jurídica contemplado en el artículo 3 de la CADH.

Circulación, residencia, medio ambiente sano, alimentación adecuada, agua y vida cultural

Los representantes alegaron que la instalación de alambrados privados constituyó una interferencia en el derecho de circulación y residencia de las comunidades. Además, consideraron que la falta de actuaciones frente a la actividad de particulares que dañaron la integridad del territorio vulneró los derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad. La CIDH no presentó alegatos.

El Estado sostuvo que no están probadas las supuestas afectaciones a los derechos de las comunidades y que no debería de establecerse una carga imposible a los Estados.

Consideraciones de la Corte

- El artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) que se deriven de la Carta de la Organización de Estados Americanos.
- El derecho a un medio ambiente sano “debe considerarse incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana.
- La obligación de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. La obligación de prevención es aplicable al conjunto de los derechos receptados en la Convención Americana, incluidos los derechos a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural.
- Los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al ambiente.
- El derecho a la alimentación adecuada protege, esencialmente, el acceso de las personas a alimentos que permitan una nutrición adecuada y apta para la preservación de la salud.
- De acuerdo con la Observación General 12 del Comité DESC, el contenido básico del derecho a la alimentación comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada, y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos. El derecho también se ve vulnerado por el Estado al no controlar las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación de otras personas.

- El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua.
- El acceso al agua comprende el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, así como para algunos individuos y grupos también recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.
- Entre las obligaciones estatales que pueden entenderse comprendidas en el deber de garantía del derecho al agua se encuentra la de brindar protección frente a actos de particulares, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como garantizar un mínimo esencial de agua en aquellos casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua, por razones ajenas a su voluntad.
- El derecho a participar en la vida cultural incluye el derecho a la identidad cultural. Este derecho tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.
- El manejo por parte de las comunidades indígenas de los recursos existentes en sus territorios debe entenderse, al menos en términos apriorísticos, favorable a la preservación del ambiente.

Conclusión

La Corte concluyó que, tomando en cuenta los diversos peritajes, la presencia de las personas criollas en el territorio y las distintas actividades generaron un impacto relevante en el modo de vida de las comunidades y que tales causas eran del conocimiento del Estado, el cual adoptó una serie de medidas dirigidas a detener los daños por el ganado, la tala y el alambrado, sin embargo no fueron efectivas. Por lo anterior, la Corte consideró que el Estado era responsable de la violación de los derechos reconocidos en el artículo 26 de la CADH.

La Corte consideró que el contenido del artículo 22 no resultaba aplicable al caso.

Acceso a la justicia

Los representantes alegaron que la falta de efectividad de los recursos para asegurar la protección de las comunidades indígenas en sede interna.

El Estado argumentó que los peticionarios tuvieron acceso a los remedios judiciales internos y que uno de éstos resultó favorable.

Consideraciones de la Corte

- El debido proceso legal abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones que están bajo consideración judicial.
- El artículo 25 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente.
- Los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho de obtener respuesta a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales, ya que la eficacia del recurso implica una obligación positiva de proporcionar una respuesta en un plazo razonable.

Conclusión

La Corte arribó a la conclusión de que la Corte de Justicia de Salta entendió que, al no cuestionarse una sentencia definitiva, no procedía el recurso intentado ante ella, de tal forma que el rechazo del recurso no implicó una negación del derecho a la protección judicial. En cuanto a las acciones de amparo en contra del Decreto 461/99, la Corte consideró que un plazo de casi 7 años constituía un periodo que excedía la razonabilidad del plazo. Por lo anterior, la Corte consideró que Argentina era responsable de violar los derechos reconocidos en el artículo 8 de la CADH.

Reparaciones

Restitución

- Delimitar, demarcar y titular el territorio a las comunidades indígenas.
- Abstenerse de realizar actos u obras en el territorio.
- Trasladar a la población criolla.
- Realizar estudio sobre acceso al agua en las comunidades y otro sobre recursos hídricos.
- Monitorear la tala de árboles.
- Creación de un fondo para el desarrollo comunitario de USD \$2,000,000.00 (dos millones de dólares).

Satisfacción

- Publicación de sentencia.
- Difusión radial de la sentencia en español y en lengua indígena.

Garantías de no repetición

- Adecuar el marco normativo federal interno para ofrecer procedimientos específicos adecuados para el derecho al reconocimiento de la propiedad indígena.

Costas y gastos

- USD \$50,000.00 (cincuenta mil dólares).